



**REFERENCIA:** PROCESO MONITORIO

**RADICACIÓN:** 8758-41-89-001-2019-01109-00.

**DEMANDANTE:** SAUDID DE JESUS MENDEZ DIAZ.

**DEMANDADO:** FEDERICO OSWALDO RAMOS GERALDINO.

A su Despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita se imparta la etapa procesal pertinente. Sírvase proveer.  
Soledad, noviembre 04 de 2021.

*Janny Guillot Polo*

**JANNY GUILLOT POLO  
LA SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, NOVIEMBRE 04 DE 2021.**

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho observa que el proceso de la referencia es monitorio, en tanto, la única notificación que procede es la personal, conforme lo señalado en el art. 421 del C.G.P., que reza lo siguiente: "**ARTÍCULO 421. TRÁMITE.** Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

*El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago."*

Así las cosas, revisado el plenario, no se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga de notificación a la parte demandada, en tanto, no obra en el plenario certificación expedida por empresa de mensajería legalmente autorizada que permita corroborar que se procedió con el envío de la comunicación en los términos antes señalados, lo anterior por cuanto se allegó una guía de recibido, pero no es posible determinar en la misma la trazabilidad del envío y mucho menos determinar si le fueron enviados los anexos obligatorios de Ley, es decir, la remisión de la demanda, anexos, auto admisorio y la comunicación en el cual se pone de presente que debe concurrir al Despacho a notificarse personalmente de la demanda mediante correo electrónico, en atención a la pandemia provocada por el Covid-19.

Por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación al demandado, en debida forma, conforme lo señalado en el art. 291 del C.G.P. y en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2



del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, este auto debe notificarse por estado.

Al igual se observa que, el proceso de la referencia no se encuentra digitalizado, en tanto, por Secretaria se dispondrá lo propio.

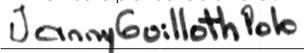
Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO,

### RESUELVE

- 1- Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de éste auto, cumpla con la carga procesal ordenada mediante providencia del 31/06/2020.
- 2- Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ**  
**EL JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD  
Por fijación en estado N° 135 del 05/135/2021 se  
notificó la providencia anterior.  
  
JANNY GUILLOT POLO  
Secretaría